

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00512-00

ACCIONANTE: EMMANUEL ADONÁ RODRÍGUEZ SERRANO

ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

**Dr. OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ - DECANO FACULTAD DE
DERECHO**

**Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ - DOCENTE TEORÍA
ESPECIAL DE LA PRUEBA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **EMMANUEL ADONÁ RODRÍGUEZ SERRANO**, quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y educación, presuntamente vulnerados por la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, el **Dr. OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ – DECANO DE LA FACULTA DE DERECHO** y el **Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ – DOCENTE DE TEORÍA ESPECIAL DE LA PRUEBA**.

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que es estudiante de pregrado del programa de derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, que pertenece al grupo 601B, de la Sede Calle 34 de Bogotá y que actualmente cursa 9° semestre.

Que en el primer periodo académico de 2019, cursando 3° semestre, salió favorecido con la línea de crédito educativo “FONDOS – REPARACIÓN DE VICTIMAS del ICETEX”, con cobertura del 100% del valor de cada uno de los semestres.

Que el programa contempla una posible condonación de la totalidad de la deuda, si se observa el cumplimiento previsto en el reglamento operativo de dicho fondo, como lo es la obtención del título en el tiempo trazado por la Universidad para el programa cursado.

Que de conformidad con el artículo 33 y 34 del capítulo VIII, del Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021, por el cual se expidió el Reglamento Estudiantil para los programas de pregrado de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, las calificaciones de primer y segundo corte parcial, serían el resultado de la sumatoria de un mínimo de tres pruebas de evaluación en cada uno y, la del último corte, de un mínimo de dos pruebas evaluativas.

Que, para el segundo periodo académico de 2021, cursó 8º semestre con 8 componentes inscritos, en donde reprobó la materia de Teoría Especial de la Prueba.

Que el Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, Docente de la materia Teoría Especial de la Prueba, se apartó del reglamento estudiantil, ya que omitió el mínimo de evaluaciones señaladas de tres pruebas para los dos primeros cortes y de dos para el tercer corte.

Que para el primer corte solo fue realizada una evaluación por determinación unilateral del docente y que, para el segundo corte y a solicitud de algunos estudiantes, el docente estableció cuatro evaluaciones en modalidad de prueba escrita con pregunta abierta pero que, a la mitad del corte y, nuevamente a solicitud de estudiantes, el docente decidió dejar solo dos evaluaciones para el segundo corte y una para el tercer corte so pretexto de una concertación estudiantil que fue tomada por una supuesta votación democrática, lo cual, precisa, no es de su esfera sustituir los postulados del Reglamento Estudiantil.

Que el 27 de agosto de 2021, fue notificado de la calificación del primer corte y que, dentro de los tres días hábiles siguientes, el 21 de agosto de 2021, envió al email del Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, una solicitud de revisión y reconsideración de la nota, de la cual no ha tenido respuesta.

Que el 29 de noviembre de 2021, fue notificado de la calificación del tercer corte y que, dentro de los tres días siguientes, el 02 de diciembre de 2021, envió al email del Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, una solicitud de revisión y de reconsideración de la nota.

Que el 02 de diciembre de 2021, el Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ ratificó la calificación y, el Dr. GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO, como segundo calificador, confirmó la nota emitida, sin que hubiera un pronunciamiento frente el mínimo de evaluaciones.

Que, ante la negativa del reconocimiento al mínimo de evaluaciones, el 03 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la Decanatura de la Facultad de Derecho, solicitando se ordenara al Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ el cumplimiento del Reglamento Estudiantil, realizando las evaluaciones que dejó de hacer en cada uno de los cortes.

Que el 10 de febrero de 2022 recibió respuesta a su petición por parte de la Coordinación del Programa de Derecho de la Sede de Funza, en donde le fue negada su solicitud, aduciendo que no hizo uso de las oportunidades académicas y que los reclamos son extemporáneos.

Que la respuesta suministrada adolece de falta de competencia por tratarse de una respuesta emitida por una jefatura que no cuenta con las atribuciones para responder la petición.

Que el 31 de marzo de 2022, solicitó a la Coordinación de Estudiantes la norma institucional que regula las prácticas académicas del programa de derecho, con el fin de determinar el impedimento que le ocasiona la nota obtenida para matricular la materia de práctica civil.

Que el 18 de abril de 2022, fue suministrada respuesta a su petición pero que en la misma no se hizo alusión a su solicitud sino a normas distintas a las requeridas.

Que el 28 de abril de 2022, presentó un nuevo derecho de petición, insistiendo en que le fuera informado la norma institucional que regula las prácticas académicas del programa de derecho, sin que a la fecha le haya sido suministrada respuesta alguna.

Por lo expuesto, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas: (i) la suspensión de los efectos que se desprenden de las calificaciones parciales y definitiva, otorgadas por el Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ; (ii) el cumplimiento del Reglamento Estudiantil, realizando las evaluaciones que omitió el docente, previo suministro de guías de los temarios que sean objeto de evaluación; (iii) se designe a un docente distinto al Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ, para la realización de las evaluaciones faltantes y (iv) se suministre una respuesta de fondo a sus peticiones del 31 de marzo y 28 de abril de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dr. RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ - DOCENTE TEORÍA ESPECIAL DE LA PRUEBA:

El accionado, allegó contestación el 12 de julio de 2022, en la que informó que la evaluación efectuada en la asignatura de Teoría Especial de la Prueba, se ajustó al principio de la

autonomía de la que gozan los docentes y, por virtud del principio de libre autonomía de la voluntad, expresada por todo el curso “VIII B” al cual pertenecía el accionante.

Que la acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad por cuanto se le brindaron al accionante todas las garantías reglamentarias, hasta el punto de que le fue designado un segundo calificador, quien concluyó que la actuación del docente se ajustó al reglamento y que la nota obtenida fue la correcta.

Que los conflictos derivados de asuntos académicos, comprometen es a la institución dentro del marco de su autonomía universitaria.

Que no se cumple el requisito de inmediatez, por cuanto la inconformidad del accionante deviene de las actuaciones surtidas en el segundo periodo académico del año 2021, esto es, en el mes de agosto de 2021, que fue la época en que se proyectó la primera evaluación y que, conforme al calendario académico, ya han transcurrido más de 6 meses.

Que la decisión de evaluar fue concertada con todos y cada uno de los estudiantes, y que fue así como se efectuó en un solo seguimiento por “cohorte”, para un total de tres notas.

Que, desde la primera nota, el accionante tenía conocimiento de tal acuerdo, el cual fue concertado por todo el curso, tal y como consta en la carta anexa suscrita por Judy Pamela Ruíz Rojas, quien ostentó la calidad de monitora de la clase del grupo 8B.

Que de prosperar las pretensiones se tendrían que dejar sin efecto las demás evaluaciones de los estudiantes del grupo 8B, pues de todas ellas se pregonaría violación al debido proceso.

Que el ejercicio de la acción de tutela contra actuaciones académicas desnaturaliza la autonomía universitaria.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Dr. OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ – DECANO FACULTAD DE DERECHO:

El accionado allegó contestación el 12 de julio de 2022, en la que manifestó que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se han vulnerado derechos al accionante, ni se le ha causado un perjuicio irremediable.

Que el accionante no se presentó al examen final del componente de Teoría Especial de la Prueba y que, por solicitud de él mismo, la Facultad autorizó el respectivo supletorio, el cual presentó obteniendo una nota de 2.5.

Que frente a la nota obtenida, el accionante solicitó un segundo calificador, designándose al Dr. GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO, quien se desempeña como Coordinador del Área de Derecho Procesal, quien confirmó y ratificó la nota.

Que el 02 de diciembre de 2021 se le informó sobre la confirmación y ratificación de la nota.

Que desde la fecha en que se reportó la nota, esto es, desde el 02 de diciembre de 2021, y hasta la fecha han transcurrido más de 7 meses, lo cual pone en tela de juicio la inmediatez.

Que en el artículo 3º de la Resolución No. 400 del 19 de abril de 2007, expedida por la Rectoría, se estableció que el estudiante es responsable de verificar sus calificaciones en internet, para conocerlas con oportunidad y solicitar, de ser necesarias, las aclaraciones dentro de los tres días siguientes a la publicación.

Que una vez revisada la solicitud que planteó el accionante, se pudo observar que no hubo vulneración al Reglamento Estudiantil, por cuanto las notas del primer, segundo y tercer corte, fueron registradas en la plataforma "Academusof", sin que hubiese presentado los reclamos que ahora se postulan de manera extemporánea por vía de tutela.

Que, frente al incumplimiento del Reglamento Estudiantil, conforme al principio de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, el Dr. Ramón Peláez concertó con todo el curso 8B *"al unísono y por unanimidad"*, que las evaluaciones por cohortes comprendían un solo seguimiento de los temas tratados, y que esta propuesta fue confirmada por la Representante del curso Judy Pamela Ruíz.

Que frente a los derechos de petición, el propio accionante admitió que recibió respuesta, cuestión diferente es que no comparta su contenido.

Que en sesión celebrada el 02 de febrero de 2022, se reunió el Comité de Currículo de la Facultad de Derecho, conformado por el Decano y por los jefes de área, en donde se estudiaron las solicitudes del accionante y se emitió pronunciamiento el 10 de febrero de 2022, a través de la Dra. Paola Martínez Rodríguez, quien se desempeña como Coordinadora del programa de Funza y, a su vez, como Secretaria del Comité de Currículo, por lo cual no existe falta de competencia.

Que no existe vulneración al debido proceso ya que se le autorizó un examen supletorio, se le asignó un segundo calificador, ha sido atendido por los Coordinadores de Área, le han sido respondidas sus peticiones, han sido subidas sus notas de forma oportuna al aplicativo y se le ha dado el mismo trato y garantías que a los demás compañeros.

Que no existe vulneración al derecho a la educación por cuanto en la actualidad el estudiante se encuentra matriculado en el Programa de Derecho, y que el haber reprobado un componente académico no se puede considerar una vulneración, ya que se le garantiza la posibilidad de repetir.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** se suspendan los efectos de las calificaciones que obtuvo el señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO** en el componente académico de Teoría Especial de la Prueba, así como ordenar se le practiquen nuevamente las evaluaciones dando aplicación estricta al Reglamento Estudiantil? (ii) ¿La **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, o alguno de los accionados, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO**, al no haber dado respuesta a sus peticiones radicadas el 31 de marzo y el 28 de abril de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa².

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencia T-146 de 2012.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES (T-106 DE 2019)

El artículo 67 de la Constitución Política, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*

Sobre el contenido del derecho, en la Sentencia T-428 de 2012 se recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del

derecho a la educación, se han incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011 sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

“La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”*³.

En ese orden, la Sentencia C-520 de 2016 dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales

3 Sentencias T-641 de 2011; T-277 de 2016; y C-003 de 2017.

mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos”*⁴.

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

En suma, según la jurisprudencia Constitucional el derecho a la educación es fundamental, dado que: *(i)* es objeto de protección especial del Estado; *(ii)* es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; *(iii)* es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; *(iv)* está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una *“adecuada formación”*; y *(v)* se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DEBIDO PROCESO (T-106 DE 2019)

El artículo 69 de la Constitución Política consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(…) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*⁵.

⁴ Sentencia T-156 de 2005.

⁵ Sentencias T-097 de 2016 y T- 277 de 2016.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

En la Sentencia T-152 de 2015 se explicó que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁶.

La autonomía universitaria preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites. La jurisprudencia ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

⁶ Sentencia T-152 de 2015.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.”⁷

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, la Corte Constitucional ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de ello, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “*al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos*”⁸.

La Corte Constitucional ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso de los estudiantes, y ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión;

⁷ Sentencias T-310 de 1999; T- 691 de 2012; T-097 de 2016; y T- 277 de 2016.

⁸ Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015.

cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir requisitos de grado.

Siguiendo este precedente, es claro entonces que, ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.

De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.

No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA CUESTIONAR ACTOS ACADÉMICOS TANTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS (T-859 DE 2002)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, según la cual los actos académicos de las universidades, y en general de los establecimientos educativos públicos, no son objeto del control contencioso administrativo⁹, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos, pues las actuaciones de esa naturaleza no pueden sustraerse del respeto a los derechos fundamentales¹⁰.

9 Consejo de Estado, Autos de junio 15 de 1970 CP. Enrique Acero Pimentel; auto del 17 de marzo de 1984 CP. Samuel Buitrago; y Auto del 15 de enero de 1985 CP. Miguel Betancourt Rey.

10 Sentencias T-187 de 1993, T-554 de 1993, T-314 de 1994 y T-024 de 1996, entre otras.

En sentido similar, la Corte ha reconocido que las actuaciones de las instituciones educativas privadas que prestan un servicio público, pueden ser también debatidas en sede de tutela, como ocurre, por ejemplo, cuando las directivas imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso¹¹, o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de forma incompatible con la Constitución¹². En uno y otro evento la ausencia de otros mecanismos judiciales de defensa, así como la necesidad de definir con prontitud el asunto, demuestra la procedibilidad de la acción, lo cual de ninguna manera conlleva que por esa sola circunstancia el amparo deba prosperar.

Sin embargo, lo anterior no significa que el Juez pueda sustituir una valoración académica, v. gr. la evaluación a un examen, pues no sólo invadiría la órbita de la autonomía del docente, sino que muy probablemente carecería de la suficiente formación pedagógica para hacerlo. La Corte no desconoce que la autonomía del docente encuentra sus límites en la racionalidad, o la evidencia fáctica¹³, pero tampoco es ajena a las condiciones y limitaciones con que podría encontrarse el Juez si asumiera el rol que le fue reservado al docente o sus pares.

En la Sentencia T-314 de 1994, la Corte analizó el caso de una estudiante que fue evaluada con una nota de uno (1.0) sobre diez (10), por no haber llevado el periódico para un trabajo literario a pesar de haber presentado el informe exigido por el profesor, la misión del juez consiste en establecer si el debido proceso fue vulnerado y en caso afirmativo adoptar medidas para garantizarlo, dejando siempre a salvo la autonomía del docente. Sobre el particular dijo lo siguiente:

“Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el profesor y pedir la revisión de la nota. El Juez de tutela analizará si se respetó el debido proceso y si ello no ocurrió ordenará cumplirlo, pero la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez; éste solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra.”

La misma posición fue reiterada en la Sentencia T-052 de 1996, que estudió la solicitud de tutela presentada por un aspirante a ingresar en un programa de postgrado, quien no obtuvo la calificación suficiente para hacerlo. La Corte precisó que *“ni el juez de tutela ni el juez de revisión pueden alterar la evaluación que dentro de un margen de apreciación hace una Universidad a la cual el Estado le ha otorgado autonomía, salvo que se adopte una conducta arbitraria que rompa el principio constitucional de la buena fe.”*

11 Sentencias T-524 de 1992, T-065 de 1993, T-015 de 1994, T-366 de 1997, T-393 de 1997, T-124 de 1998, SU-641 de 1998 y T-1086 de 2001, entre muchas otras.

12 Sentencia T-1317 de 2001.

13 Sentencia T-314 de 1994.

En estas condiciones, como los actos académicos pueden conllevar la vulneración de derechos fundamentales, son susceptibles de control en sede de tutela, pero la valoración que de ellos se haga en cuanto a su contenido material desborda el ámbito de competencia propio del juez constitucional. Su papel consiste entonces en adoptar las medidas necesarias para tal efecto, respetando en todo caso el derecho a la educación y la libertad de cátedra.

En el mismo sentido, en la Sentencia T-341 de 2003 se señaló lo siguiente:

“La acción de tutela constituye mecanismo idóneo para controvertir los actos académicos de los establecimientos educativos en general.... Es la posición de la jurisprudencia, sostenida por ejemplo cuando las directivas escolares imponen sanciones disciplinarias sin garantizar el debido proceso o cuando interpretan las normas de los reglamentos internos de manera que no se aviene a la Constitución. Sin embargo, ha dejado claro la jurisprudencia que el juez constitucional debe respetar la autonomía de los docentes, salvo cuando advierta un ejercicio arbitrario de la misma, o la violación flagrante de garantías constitucionales.”

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹⁴.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad¹⁵. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”¹⁶, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante¹⁷.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo

¹⁴ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁶ Sentencia SU-241 de 2015.

¹⁷ Sentencia T-040 de 2018.

razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.¹⁸

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹⁹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.²⁰

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental²¹; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

¹⁸ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

²⁰ Sentencia T-1028 de 2010.

²¹ Sentencia T-246 de 2015.

CASO CONCRETO

El señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO** interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, del Dr. **OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ** en calidad de Decano de la Facultad de Derecho, y del Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** en calidad de Docente de la materia Teoría Especial de la Prueba, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y educación.

Arguye que las accionadas no dieron aplicación al Reglamento Estudiantil en el cual se establece que el mínimo de evaluaciones realizadas es de tres para los primeros dos cortes y de dos para el tercer corte y, por lo tanto, solicita se suspendan los efectos de las calificaciones que le fueron otorgadas y se proceda a realizar las evaluaciones que fueron omitidas en cada corte.

De acuerdo con las manifestaciones elevadas y con la documental obrante en el plenario, se tiene que, en el componente académico Teoría Especial de la Prueba, al accionante le fue realizado en el primer corte, una evaluación el 25 de agosto de 2021, obteniendo como nota "2.6"; en el segundo corte, un "Quiz" el 15 de septiembre de 2021 y una evaluación el 29 de septiembre de 2021, cuya nota promediada fue de "3.6"; y, para el tercer corte, una evaluación el 25 de noviembre de 2021 con nota de "2.5"; para una nota final de "2.9".²²

Así mismo, se tiene que el accionante, el día 30 de agosto de 2021, presentó reclamación al Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, por la nota obtenida en el primer corte y, los días 02 y 03 de diciembre de 2021, por la nota obtenida en el tercer corte.²³

En el mismo sentido, se observa que el día 02 de diciembre de 2021, el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** dio respuesta al reclamo presentado por el accionante, en la cual le precisó las razones por las cuales ratificó en su integridad la nota que sentó en el acta²⁴; por su parte, la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, el día 10 de febrero de 2022²⁵, le manifestó que la Facultad de Derecho cumplió con el procedimiento establecido, ya que, como consecuencia a la inasistencia del accionante al examen del tercer corte, le realizó un examen supletorio, y le designó un segundo calificador quien confirmó la nota del tercer corte.

²² Página 8 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

²³ Página 29 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

²⁴ Página 38 Ibídem

²⁵ Página 42 Ibídem

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los antecedentes anotados al inicio de esta providencia, previo a realizar un análisis de fondo se hace necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se radicará en cabeza del Juez constitucional la facultad para valorar, por esta excepcional vía, la vulneración de los derechos alegada por el accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, considera el Despacho que el requisito no se cumple, pues desde el momento en el que se configuraron los hechos que el accionante considera como vulneradores de sus derechos y, la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, observa el Despacho que las calificaciones del componente académico “Teoría Especial de la Prueba” que el accionante alega como violatorias de sus derechos, le fueron notificadas así: la del primer corte el 27 de agosto de 2021; la del segundo corte el 06 de octubre de 2021; y, la del tercer corte el 29 de noviembre de 2021.

Así mismo, se evidencia que, sobre las notas del primer y tercer corte, el accionante presentó reclamación ante el docente el 02 de diciembre de 2021; y, posteriormente, el 03 de diciembre de 2021, solicitó a la Facultad de Derecho se diera cumplimiento al Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021, contenido del Reglamento Estudiantil.

Frente a ello, el docente dio respuesta a la petición el 02 de diciembre de 2021; mientras que la Universidad, a través del Comité de Currículo de la Facultad de Derecho, resolvió el 10 de febrero de 2022.

En ese sentido se puede notar que, el accionante no interpuso la acción de tutela en el momento en que ocurrió la presunta afectación de sus derechos fundamentales, es decir, luego de que fuera notificado de la primera calificación el 27 de agosto de 2021, o luego de la terminación del componente académico “Teoría Especial de la Prueba” el 25 de noviembre de 2021 en donde le fuera informado que había reprobado la materia, o después de la última respuesta que le fuera suministrada a sus peticiones el 10 de febrero de 2022.

Incluso, si se tomara en cuenta la fecha más favorable, esto es, aquella en la cual se surtió el último trámite sobre el reclamo de las calificaciones, que lo fue el 10 de febrero de 2022, se advierte que han transcurrido más de 5 meses hasta la interposición de la acción de tutela.

De lo anterior se advierte que, existió un periodo de inactividad por parte del actor para reclamar la suspensión del efecto de las notas que le fueron otorgadas, sin que haya aportado prueba alguna de los motivos por los cuales no acudió al recurso de amparo o algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, así como tampoco presentó razones válidas para justificar su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido presentar la acción de tutela previamente.

Ello sin duda descarta la urgencia de la protección solicitada, pues el tiempo durante el cual el actor mantuvo una actitud pasiva, no permite colegir la situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar de fondo la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

Respecto de la **subsidiariedad**, se considera que tal requisito tampoco se cumple, ya que las actuaciones realizadas por las accionadas se ajustan a derecho, cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil y respetan los derechos al debido proceso y a la educación del accionante, con base en las razones que a continuación pasan a exponerse.

En primer lugar, y tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, el juez no está facultado para alterar la evaluación que, dentro del margen de apreciación, hace algún docente de una institución educativa, sino que, debe respetar su autonomía, salvo cuando se advierta un ejercicio arbitrario o la violación flagrante de garantías constitucionales. Al analizar la situación académica del accionante y el procedimiento adelantado por el ente universitario, encuentra el Despacho que ninguna de aquellas circunstancias se evidencia en el presente caso.

En efecto, se encuentra probado en los documentos aportados, que el señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO** inició sus estudios en el programa de derecho de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** desde el primer período académico de 2019. Igualmente se encuentra probado que, en el período académico 2021-2 cursó la materia Teoría Especial de la Prueba, la cual reprobó con una calificación de 2.9, que resultó de promediar las siguientes notas: en el primer corte, una única evaluación con una nota de 2.6; en el segundo corte, una nota de 3.6 equivalente al promedio de dos evaluaciones; y, para el corte final, una nota de 2.5.²⁶

Sobre la nota obtenida en el primer corte, el accionante presentó reclamación ante el docente de la materia, Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, el día 30 de agosto de 2021, en el cual solicitó se revaluara la nota y se le calificara con el mayor puntaje correspondiente,

²⁶ Página 8 Ibídem

ya que, según su consideración, las respuestas que suministró en el examen fueron correctas; así mismo, requirió que se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Estudiantil.

De igual forma, el día 02 de diciembre de 2021, el accionante presentó reclamación sobre la forma en que el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** realizó las evaluaciones en el curso, solicitando la revisión de las notas que obtuvo ya que, en su sentir, el docente no cumplió con lo exigido en el Reglamento Estudiantil, es decir, de realizar en el primer y segundo corte tres evaluaciones, y en el tercer corte dos evaluaciones.²⁷ Además solicitó que conforme al artículo 45 del Reglamento Estudiantil, se revisara y modificara la nota del tercer corte a través de un segundo calificador.

Frente a tal solicitud, el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, el día 02 de diciembre de 2021, dio respuesta precisando que *“el proceso de evaluar cada uno de los cohortes, con más de un quiz, fue concertado en plenaria con el curso, donde se determinó por unanimidad que se someterán a una sola evaluación en cada uno de los cortes (...)”*, así mismo señaló que *“la representante del curso JUDY PAMELA RUIZ ROJAS, estuvo presente durante todo el proceso y puede dar fe de los acuerdos (...)”*²⁸.

En cuanto a las respuestas suministradas en el tercer corte, el docente le indicó las razones por las cuales se ratificó en la nota, explicando, pregunta por pregunta, cuáles fueron las falencias presentadas, así:²⁹

“En el punto 1.2. pretender como lo afirma que “el diagnóstico de las lesiones sufridas” equivale a un dictamen pericial de parte, constituye todo un desafuero, pues desatiende la estructura que caracteriza a una prueba pericial, que es precisamente la del diagnóstico, el pronóstico, la etiología y por supuesto, la fijación de los daños derivados de las lesiones sufridas, por tanto, no es lo mismo, pues en clase quedó suficientemente explicado los requisitos del art 227 -228 del C.G.P.

En el punto 1.3 le recuerdo que una noción básica de derecho público es que la Empresas industriales y Comerciales del Estado son también de carácter público y no privado, y pretender como lo hace ud que por la actividad desplegada, se les debe dar el tratamiento de personas de derecho privado tampoco es valedero.

En el punto 2.2. la pregunta es clara LAS EXCEPTIVAS AL DEBER DE DECLARAR, es una categoría genérica y comprende dos modalidades: las excepciones al deber de declarar que se clasifican las de rango constitucional y las de rango legal y las inhabilidades para declarar. así quedó explicado en clase y así lo desarrollo en mi libro págs 148- 1489 del Manual. Por eso está incompleta.

En el punto 2.3. tampoco comparto su apreciación pues en clase quedó suficientemente explicado que el elemento actividad en la prueba documental, comprende las formalidades que rodean la producción de la prueba y así aparece desarrollado en la quinta edición de mi obra Manual para el manejo de la prueba pág 352-353, por lo tanto, no es lo mismo el

²⁷ Páginas 34 a 37 Ibídem

²⁸ Página 38 Ibídem

²⁹ Página 38 Ibídem

elemento objetivo de la prueba documental y el elemento actividad, pues este último comprende, reitero, las formalidades que rigen la producción de la prueba y que varían dependiendo de si es un documento público, privado o electrónico y eso no fue lo que ud respondió.”

Posteriormente, y a raíz de que el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** atendió en forma negativa su petición, el accionante solicitó a la Facultad de Derecho que procediera a realizarle las evaluaciones conforme a lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo 015 de 2021.

Frente a ello, el 10 de febrero de 2022, la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** informó al accionante que, con base en las directrices del Comité del Currículo de la Facultad de Derecho, llevado a cabo el 02 de febrero de 2022, se resolvió declarar improcedente su solicitud, por lo siguiente:³⁰

“La Resolución 400 de 2007 del 19 abril 2007, expedida por la Rectoría de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, establece “la obligatoriedad de publicar y registrar las notas en la página institucional”.

Y de manera concreta, en el artículo tercero prevé que “El Estudiante es responsable de verificar sus calificaciones vía Internet, para conocerlas con oportunidad y solicitar, de ser necesarias, las aclaraciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación en la página Web institucional”.

Por consiguiente, una vez revisada su solicitud, sin hesitación alguna se llega a la conclusión que en momento alguno ha habido vulneración del reglamento estudiantil, en cuanto que, el docente a cargo del Componente Temático “Teoría Especial de la Prueba”, Doctor RAMON ANTONIO PELAEZ HERNANDEZ, en su momento registró en la Plataforma Academusof, las notas correspondientes al primer corte, al segundo corte y al examen final, sin que en esas oportunidades académicas se hubieren presentado los reclamos que ahora se postulan de manera extemporánea, los cuales son improcedentes a estas alturas, reitero, por extemporáneos.

De otro lado, si bien es cierto que usted no presentó en la fecha programada por el docente el examen final, también lo es que igualmente se solicitó el respectivo supletorio, el cual fue debidamente autorizado, presentado y evaluado. Asimismo, frente a su inconformidad con la nota asignada, igualmente Usted solicitó segundo calificador, por cuya virtud, el Comité de Currículo designó al Docente GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO para tales menesteres, quien oportunamente igualmente realizó la evaluación y se le notificó el resultado final.”

Ahora bien, el Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021³¹, mediante el cual la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** expidió el Reglamento Estudiantil para los programas de pregrado y, respecto del cual el accionante se queja de que no fue aplicado por el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, prevé lo siguiente:

“Artículo 33. Pruebas de evaluación. Las pruebas de evaluación pueden ser: objetivas, formativas, escritas, orales, trabajos en grupo o individuales, ensayos, informes, prácticas u otra forma pedagógica que el docente considere adecuada para el cumplimiento de los

³⁰ Página 42 Ibídem

³¹ Páginas 7 a 10 del archivo pdf “010. Acuerdo15de2021”

objetivos del programa en el componente temático a su cargo que conlleve al desarrollo de las competencias requeridas mediante seguimiento del desarrollo y desempeño académico del estudiante. Las pruebas de evaluación se clasifican en:

- 1. Pruebas parciales. Pruebas que se aplican a los estudiantes durante el periodo académico para evaluar su desempeño, las cuales se orientan al logro de competencias específicas.*
- 2. Pruebas finales. Pruebas que deben presentar los estudiantes al término de un periodo académico y comprenden la totalidad del contenido programático.*
- 3. Pruebas supletorias. Son pruebas que reemplazan una prueba parcial o final, cuando esta no se presenta en la fecha fijada, por razón de fuerza mayor o caso fortuito.*

Parágrafo. Para presentar una prueba supletoria, el estudiante debe solicitarla por escrito, adjuntando la correspondiente justificación y cancelando previamente los derechos pecuniarios del caso. Las pruebas supletorias son autorizadas por la dirección o coordinación del programa y tienen el mismo valor porcentual de la prueba que se suple.”

“Artículo 34. Calificación Definitiva. La calificación definitiva de un componente temático en los programas de pregrado en las diferentes modalidades es el resultado de tres momentos de evaluación: Dos (2) pruebas de evaluación parcial, cada una con un valor del treinta por ciento (30%) y una prueba de evaluación final, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del total de la nota del componente temático. La calificación definitiva representa la cuantificación del seguimiento al desempeño del estudiante orientado hacia el logro de las competencias previstas en el programa académico que cursa.

Parágrafo 1. En el calendario general de actividades académicas, el consejo académico fijará los tiempos de corte o fechas límites para el registro de las calificaciones de las pruebas de evaluación parcial y de evaluación final. Las calificaciones de primer y segundo corte parcial serán el resultado de la sumatoria de un mínimo de tres (3) pruebas de evaluación en cada uno y, la del último corte, de un mínimo de dos (2) pruebas evaluativas.”

“Artículo 45. Revisión de calificaciones. Los estudiantes tienen derecho a solicitar por escrito, al docente a cargo del componente temático, la revisión de las calificaciones de las pruebas parciales y definitivas. En el caso de pruebas finales, podrán pedir un segundo calificador, siguiendo el conducto regular (Docente, Coordinador, Director y Decano), en un plazo máximo tres (3) días hábiles a partir de la última fecha de registro de notas establecida en el calendario general de actividades académicas. Una vez terminado el plazo para el reclamo respecto a las calificaciones, se considerará que el estudiante da por aceptadas las notas registradas por el docente.

Parágrafo 1. En caso de presentarse un segundo calificador, este debe ser un docente del área correspondiente, nombrado por el Comité de Currículo.”

Como se puede observar, en el artículo 33 del Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021, se establece que las pruebas de evaluación serán establecidas por el docente quien debe considerar cuál es la adecuada para el cumplimiento de los objetivos del programa en el componente temático que tenga a su cargo.³²

En el numeral 3 ibídem se dice qué es una prueba supletoria y, a renglón seguido, en el parágrafo se informa qué documentos se deben presentar para acceder a la misma.³³

³² Página 7 del archivo pdf “010. Acuerdo15de2021”

³³ Página 8 Ibídem

Por su parte, en el artículo 34 se establece que la calificación definitiva se compone de tres momentos de evaluación: dos pruebas parciales, cada una con un valor del 30% y, una final, equivalente al 40% del total de la nota del componente temático.

En el mismo sentido, en el párrafo 1 ibídem se indica que “*las calificaciones de primer y segundo corte parcial serán el resultado de la sumatoria de un mínimo de tres (3) pruebas de evaluación en cada uno y, la del último corte, de un mínimo de dos (2) pruebas evaluativas.*” y, en el párrafo 2 se precisa que es un deber del estudiante verificar sus calificaciones en el sistema de información académica y que, en caso de no estar conforme, en un plazo máximo de 3 días hábiles siguientes a la fecha del registro, deberá presentar la reclamación.³⁴

Para finalizar, en el artículo 45 y en su párrafo 1, se señala que los estudiantes tienen derecho a un segundo calificador, quien deberá ser un docente del área correspondiente.³⁵

Los artículos en comento, contenidos en el Reglamento Estudiantil, regulan lo referente a las calificaciones, los supletorios y el segundo calificador, es decir, prevén la forma como deben desarrollarse ciertos actos en cada módulo temático; no obstante, no se observa en ellos impedimento o prohibición alguna que limite la libertad de cátedra de los docentes para determinar, de **común acuerdo** con los estudiantes, la metodología de las evaluaciones.

Por lo tanto, si se tuvieran en cuenta únicamente los argumentos del accionante, relativos a la aplicación de la totalidad de las evaluaciones contempladas en el párrafo 1º, del artículo 34, del Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021, sería viable acceder al amparo; sin embargo, en este caso se evidencia la existencia de un **acuerdo de voluntades** entre los estudiantes del grupo “8B” (del cual hacía parte el accionante) y el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** en calidad de docente de la materia Teoría Especial de la Prueba, en el cual se pactó la forma de calificación del componente temático de la materia.

En efecto, se tiene que el curso “8B” decidió en consenso que solo se iba a realizar una evaluación por corte, lo que denota que tal metodología de evaluación no fue una decisión unilateral ni arbitraria del docente y, por lo mismo, el estudiante que participó de esa decisión y que la aceptó, no puede ahora desconocerla por el simple hecho de haberle resultado adversa a sus intereses.

El mencionado **acuerdo de voluntades** se encuentra probado con la carta suscrita por la señora Judy Pamela Ruíz Rojas, quien para ese momento ostentaba la calidad de representante y monitora del curso, y que fue aportada como prueba por parte del Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, en la cual ella manifestó lo siguiente:

³⁴ Página 9 Ibídem

³⁵ Página 10 Ibídem

“Bogotá D.C., 11 de julio de 2022

*Señores:
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Facultad de Derecho
Ciudad*

*Asunto: Solicitud información componente
Teoría Especial de la Prueba 2021-2*

Cordial saludo,

En virtud de la solicitud realizada por el Doctor Ramón Antonio Hernández, Docente del componente temático TEORIA ESPECIAL DE LA PRUEBA Código 6012113208, dictado en el segundo semestre del año 2021 para el grupo 8B, del cual dicho momento tenía a cargo la representación de mis compañeros y la monitoria de la clase, me permito indicar que:

- 1. Las fechas de los exámenes planteados desde el inicio de semestre fueron establecidas para el primer corte 25 de agosto, segundo corte 06 de octubre y tercer corte 03 de noviembre de 2021.*
- 2. Se agotó el componente temático distribuido en el planificador del mismo.*
- 3. En consenso con la mayoría del curso se acordó realizar una evaluación para el corte.”³⁶*

Valga señalar que, según el artículo 54 del Acuerdo 015 de 2021, los representantes estudiantiles *“tienen la vocería del estudiantado y su función principal es velar por los derechos de los estudiantes, promover el cumplimiento de sus deberes y cumplir con las demás funciones que la designación requiera.”*

Por lo tanto, el accionante al hacer parte del grupo “8B”, dispuso de sus derechos al aceptar el **acuerdo de voluntades** y, en ese sentido, se vinculó a la decisión tomada respecto de la cantidad de evaluaciones a realizar por corte, así como de las notas que fueran obtenidas.

Así mismo, se debe tener en cuenta que las evaluaciones realizadas por corte, no afectaron la calificación definitiva, ya que el **acuerdo de voluntades** solo versó sobre la cantidad de las evaluaciones más no sobre el porcentaje a aplicar para la nota definitiva, esto es, del 30% para los dos primeros cortes y de un 40% para el corte final, tal y como lo establece el artículo 34 del Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021.

En este punto es oportuno recordar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-588 de 1998, señaló que *“(…) la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio”* y, en lo referente a la autonomía de las instituciones universitarias, el artículo 69 de la Constitución Política, así como los artículos 28 a 30 de la Ley 30 de 1992, disponen que, se reconoce a las universidades el derecho a crear y desarrollar sus programas académicos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

³⁶ Página 10 del archivo pdf “008.ContestaciónDocente”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-934 de 2013, manifestó que *“la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones (...)”*, por ende, se desprende que el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ** no vulneró los derechos fundamentales del accionante, ya que la no aplicación de la literalidad del párrafo 1º del artículo 34 del Reglamento Estudiantil, obedeció, se itera, a un ***acuerdo de voluntades*** entre el docente y los estudiantes.

De conformidad con lo anterior, la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, el Dr. **OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ** y el Dr. **RAMÓN ANTONIO PELÁEZ HERNÁNDEZ**, Decano y Docente respectivamente, tienen la facultad de interpretar y aplicar los reglamentos, tal como se presentó en este caso, sin que ello implique atentar contra los derechos de los estudiantes, y en particular en contra de los derechos a la educación y al debido proceso del señor **EMMANUEL ADONÁ RODRÍGUEZ SERRANO**.

Además de lo anterior se tiene que, a solicitud del accionante, la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** le autorizó la presentación de un examen supletorio para el tercer corte atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 33 ibídem, y en vista de la inconformidad que presentó sobre la nota obtenida en dicho supletorio, le designó un segundo calificador, el Dr. Gustavo Hernán Arguello Hurtado, Coordinador del Área de Derecho Procesal, quien confirmó y ratificó la nota.

Por otro lado, el Comité del Currículo de la Facultad de Derecho, conformado por el Decano Dr. **OVER HUMBERTO SERRANO SUÁREZ** y por todos los jefes de área, luego de haberse reunido en sesión del 02 de febrero de 2022, se pronunció en el sentido de negar las reclamaciones presentadas por el accionante, señalando que sus requerimientos fueron tramitados, información que fue puesta en conocimiento del interesado.

Así las cosas, atendiendo las normas del Reglamento Estudiantil contenido en el Acuerdo 015 del 11 de mayo de 2021, concluye el Despacho que los accionados actuaron con la diligencia debida, pues cumplieron con los procedimientos allí establecidos, realizando las evaluaciones en los tres cortes, respetando el ***acuerdo de voluntades***, autorizándole un examen supletorio y, designándole un segundo calificador.

Por lo tanto, en el presente caso no hubo vulneración a los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso del señor **EMMANUEL ADONÁ RODRÍGUEZ SERRANO**, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho determinar si existió vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, observa el Despacho que el señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO** el 31 de marzo de 2022, elevó un derecho de petición ante la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, en el que solicitó lo siguiente³⁷:

“La presente es para solicitar respetuosamente se me indique cuál es la norma institucional que regula las prácticas académicas en la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, agradeciendo el adjunto de la normativa.”

La **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA** dio respuesta a la petición del accionante el 18 de abril de 2022, en la cual le informó que³⁸:

“(L)a norma que regula las prácticas académicas en consultorio jurídico es la ley 2113 de 2021, norma frente a la cual se está esperando la reglamentación por parte del Gobierno Nacional para poder actualizar el reglamento del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación, toda vez que el Acuerdo 097 de 2016 se adelantó con vigencia del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000 y reglamentado por los Decretos 765 de 1977 y el Decreto 1829 de 2013, recogido por el Decreto 1069 de 2015 Capítulo 29 que trata sobre los Consultorios Jurídicos y establece requisitos a cumplir por los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.”

Sin embargo, inconforme con la respuesta, el accionante presentó un nuevo derecho de petición el 28 de abril de 2022, en el cual insistió en lo siguiente:³⁹

“(L)a normativa inicialmente enunciada, la cual fue citada en la contestación que me fue emitida, no involucra las prácticas académicas establecidas en el Acuerdo 029 de 2004, el cual rige el Programa de Derecho 601, circunstancia esta, que me conlleva a insistir en las peticiones que relaciono a continuación:

PRIMERO. Se me suministre la norma institucional que reglamenta las prácticas académicas profesionales previstas en el pensum académico del Programa de Derecho 601 y que regula los criterios de aplicación y calificación.

SEGUNDO. Se me indique de manera expresa si para poder aplicar a alguna de las prácticas aludidas, se exige la aprobación de los componentes temáticos que conforman cada una de las áreas de estudio, según lo establece el ARTÍCULO 1 del Acuerdo 029 de 2004; en caso de prerequisites diferentes, por favor indicar la norma institucional que lo regula.”

De la lectura de la primera respuesta proporcionada por la accionada, observa el Despacho que la información que suministró no fue la requerida por el accionante, ya que lo solicitado era la normatividad institucional que regulaba las prácticas académicas en la Facultad de Derecho, más no las relativas a las prácticas académicas del Consultorio Jurídico.

³⁷ Página 55 del Archivo PDF “001. AcciónTutela”

³⁸ Página 56 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

³⁹ Páginas 59 a 60 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Así mismo, la accionada no realizó un pronunciamiento sobre la petición del 28 de abril de 2022, o al menos ello no fue probado, por lo que se comprueba la violación al derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se concederá el amparo, y se ordenará a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a los derechos de petición elevados los días 31 de marzo y 28 de abril de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta de **fondo, congruente y completa** a las peticiones del señor **EMMANUEL ADONÁI RODRÍGUEZ SERRANO**, elevadas el 31 de marzo y 28 de abril de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ